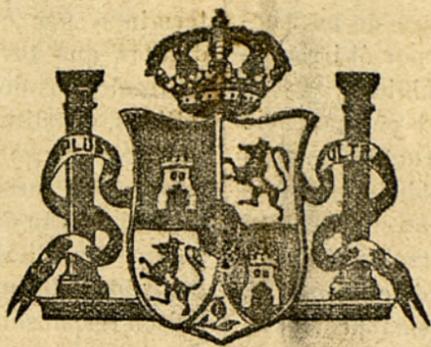


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 7'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'
 Por tres id..... 4'



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 169.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi agosto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta Instrucción para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, la que regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

INSTRUCCION

PARA LOS

RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL É INDUSTRIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Recaudadores y de los agentes ejecutivos.

Art. 1.º La recaudación de las contribuciones territorial é industrial se dividirá en dos períodos: el de recaudación voluntaria, y el de recaudación por la vía ejecutiva de apremio. En el primero estará á cargo de los Recaudadores; en el segundo, á cargo de Agentes ejecutivos. Unos y otros funcionarios, aunque independientes entre sí, actuarán bajo la dependencia

directa de la Administración. Las zonas de recaudación son las designadas por la ley.

Art. 2.º Así los Recaudadores como los Agentes ejecutivos serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, previos los informes oficiales ó confidenciales que el Ministro estime conveniente de los Delegados de Hacienda en la provincia ó de otras Autoridades. Por regla general habrá un Recaudador y un Agente ejecutivo en cada zona recaudatoria, salvas las excepciones que la ley autoriza.

Art. 3.º Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados á proveerse del título correspondiente á su cargo, con sujeción á la ley del Timbre, y en igual forma y con iguales requisitos que los demás funcionarios de la Administración económica. La expedición de sus títulos corresponderá á la Delegación de Hacienda; el *cumplase* en todos los casos al Administrador de Contribuciones, y las demás diligencias al empleado mas caracterizado de la misma Administración si se tratase de capital de provincia, y al Administrador subalterno en las otras zonas recaudatorias.

Art. 4.º Los Recaudadores percibirán como remuneración de sus servicios el premio de cobranza ó tanto por ciento asignado á la zona respectiva por el Ministerio de Hacienda, y se expresará en su nombramiento. Los Agentes ejecutivos percibirán el mismo premio de recaudación fijado para su distrito por las cuotas que recauden, y los recargos en que incurran los contribuyentes morosos.

Art. 5.º Los Agentes ejecutivos tendrán la consideración de empleados públicos que les da la ley de esta fecha y serán los únicos competentes, sin necesidad de nuevo nombramiento ó despacho, para proceder ejecutivamente dentro de la zona en que funcionan contra todos los deudores á la Ha-

cienda pública por las demás contribuciones é impuestos, rentas, propiedades y derechos del Estado, ya sean primeros ó segundos contribuyentes, ó responsables directos ó subsidiarios. Igualmente estará á su cargo el apremio por demora en la presentación de documentos ó en el cumplimiento de órdenes administrativas. Las dietas y premios señalados en cada ramo y en cada caso por las Instrucciones respectivas se considerarán como emolumentos de su cargo, enteramente compatibles y simultáneos con el premio de cobranza y los recargos que les correspondan por las contribuciones territorial é industrial.

Art. 6.º Los Recaudadores y los agentes ejecutivos están obligados á la prestación de fianzas en la cuantía que se fije por el mismo Ministerio.

Serán preferidos los que las presten en metálico ó efectos de la Deuda pública. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones de mas de 20.000 almas.

Los efectos de la Deuda pública se admitirán al precio de cotización ó por su valor nominal, segun la clase de Deuda y las disposiciones legales que á ella se refieran.

Las fincas se admitirán por la tercera parte del valor que resulte capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fincas en metálico se abonará el interés anual que se abone á los depósitos necesarios.

Art. 7.º El metálico ó los efectos de la Deuda pública se depositarán en la Caja general ó en sus sucursales, obligándolos por escritura pública á las responsabilidades anejas al cargo que afiancen.

Las fianzas en fincas se constituirán asimismo por escritura pública, hipotecándolas especial y entera-

mente á favor del Estado por la gestión recaudatoria ó ejecutiva de que respondan, con la concurrencia de las personas y con los detalles y requisitos que en derecho se exigen para la validez de estos actos y su inscripción en el Registro de la propiedad.

Las escrituras de fianza, así las constituidas en metálico ó efectos de la Deuda, como las constituidas en fincas, serán examinadas é informadas por la Administración de Contribuciones, Abogados del Estado é Intervencion de Hacienda, y aprobadas por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 8.º Si el Recaudador ó el Agente ejecutivo dejasen trascurrir un mes desde su nombramiento sin constituir la fianza ó sin tomar posesión de sus cargos, se entenderá que lo renuncian, á menos que pidan y obtengan próroga. En ningún caso podrán ser poseionados sin la constitución de la fianza. De la posesión dada sin este requisito serán responsables los funcionarios administrativos que la propongan y los que la decreten.

Art. 9.º La solvencia de los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos á los efectos de la liberación de las fianzas será acordada, previos los mismos informes que para su aprobación, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales acordarán en su consecuencia la devolución de los Depósitos en que hubieran sido constituidas, ó la cancelación de la hipoteca.

Art. 10. Si los efectos de la Deuda admisibles al precio de cotización en que hubieran sido constituidas las fianzas sufriesen una baja del 20 por 100 del valor en que fueron admitidos, ó si la cuota total á recaudar se elevase en igual proporción, estarán obligados los Recaudadores y los Agentes ejecutivos á ampliar sus respectivas fianzas en la cuantía necesaria.

Art. 11. La toma de posesion de los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos se hará pública por medio del Boletín oficial de la provincia, comunicándose además por oficio de la Delegación de Hacienda á cada una de las Autoridades municipales que comprenda la zona en que han de actuar aquellos funcionarios. La de los Agentes ejecutivos se comunicará además á las Autoridades judiciales y á los Registradores de la propiedad de la misma zona.

Art. 12. Una vez posesionados de sus cargos los Recaudadores y los Agentes ejecutivos, nombrarán los auxiliares, cobradores y subalternos que estimen convenientes bajo su exclusiva responsabilidad y dependencia. Se entenderá por Recaudadores y por Agentes ejecutivos subalternos los que hayan de actuar por sí solos en nombre de su principal en los pueblos que comprenda la zona. Estos subalternos no tendrán personalidad alguna para con la Administración; pero sus nombramientos deberán comunicarlos los Recaudadores y Agentes ejecutivos principales, para que á su vez las Administraciones de Contribuciones, por lo que respecta á las capitales, y las subalternas por lo que respecta á las demás zonas, lo participen á las Autoridades municipales y judiciales, considerándose sus actos como ejercidos personalmente por los Recaudadores ó Agentes ejecutivos de que dependan.

Art. 13. Cuando la Administración juzgase que algun subalterno de los nombrados por el Recaudador ó por el Agente ejecutivo no ejerce debidamente sus funciones, lo advertirá al Recaudador ó Agente ejecutivo de quien dependa, el cual le destituirá inmediatamente y nombrará otro en su reemplazo.

Art. 14. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos participarán á la Administración de Contribuciones de la provincia ó á la subalterna, segun los casos, el local en que tengan situadas sus oficinas, lo cual se hará público por el Boletín oficial, al mismo tiempo que su toma de posesion. Ambos funcionarios están obligados á permanecer en la zona en que actúen; y no podrán salir de ella sin licencia del Delegado de Hacienda, que podrá concedérsela si lo cree justo; pero designando previamente el Recaudador ó el Agente ejecutivo la persona que le sustituya durante su ausencia, bajo su responsabilidad personal y la de la fianza que hubiere prestado.

Art. 15. Cuando por conveniencia del servicio ó por cualquier otra causa estimase conveniente el Ministerio de Hacienda la relevación de un Recaudador ó de un Agente ejecutivo y su sustitucion por otro, no podrá aquel cesar de hecho, á menos que así se le orde-

ne, hasta la toma de posesion del nuevo nombrado. La contravencion á este precepto se considerará como abandono del destino, respondiendo con su fianza de los perjuicios que pueden por él irrogarse á la Hacienda pública.

Art. 16. A igual permanencia en el partido en que actúen estarán obligados los Recaudadores si fuesen trasladados á otros partidos, empezando á contárseles el término, que deberá ser de quince días, si fuese en la misma provincia, para posesionarse de su nuevo cargo, desde el día en que cesen de hecho en el anterior. En estos casos podrá servirles la fianza que tuvieren prestada, ligándola por escritura pública al nuevo cargo y ampliándola en la cantidad necesaria, si la cuota trimestral de la zona á que hubiera sido trasladado fuese mayor que la de la zona en que cesa; si fuese menor, no tendrá derecho á disminuirla.

Art. 17. Cuando la traslación del Recaudador fuese á una zona de otra provincia, sin perjuicio de la obligacion de permanecer en la que deja, segun se dispone en el artículo anterior, el término para tomar posesion será de un mes. En este caso podrá igualmente utilizar la fianza que tuviese prestada, si la Delegación de Hacienda en la provincia á que fuese trasladado lo estima conveniente, previos los informes que le dé la de la en que cesa. Estos informes y los motivos que la Delegación de Hacienda ha de tener en cuenta para admitir ó no la fianza anterior del Recaudador deben referirse á las incidencias de la Recaudación que deja pendientes, las causas por las cuales no están liquidadas, su cuantía y todo aquello que pueda contribuir á apreciar la responsabilidad que podrá resultarle en el cargo en que cesa. Si la Delegación de Hacienda en cuya provincia pasa á prestar sus servicios el Recaudador resolviese admitir la fianza anteriormente prestada, lo comunicará de oficio á la Caja general de Depósitos, en el caso en que estuviese constituida en metálico ó en efectos públicos.

Art. 18. Cuando de las incidencias que quedasen pendientes al cesar un Recaudador en su cargo, ya sea por cesacion definitiva ó por traslación á otra zona, respondiese el Recaudador que lo sustituya, al cual deberá entregar el saliente los libros, recibos y demás documentos de la recaudación, y así lo consigne por escrito el Recaudador entrante por acta duplicada ante el Delegado de Hacienda y el Interventor de la provincia, cesará la responsabilidad del saliente y podrá solicitar y obtener su solvencia, si la Delegación de Hacienda en la provincia no encontrase motivos para negársela.

Art. 19. Cuando los Agentes ejecutivos cesen por cualquier causa en el ejercicio de su cargo, quedará afecta su fianza hasta que se terminen por completo los expedientes que tuviesen incoados y realizados los débitos ó declarados fallidos, constituyendo nueva fianza para el cargo á que fuesen trasladados. Si fuesen declarados cesantes, podrán continuar actuando en los expedientes que tuviesen incoados y de cuyas consecuencias fuesen responsables, á no ser que por la causa que produjese su cesantía fuesen procesados criminalmente, en cuyo caso quedará afecta su fianza á las resultas de los expedientes que tuviesen incoados y que continuará el Agente ejecutivo que les sustituya.

CAPÍTULO II.

De la recaudacion voluntaria.

Art. 20. La recaudación voluntaria se subdivide en ordinaria, accidental y accesoría. Se entiende por recaudación ordinaria la que tiene por objeto hacer efectivas las cuotas del Tesoro y demás participes comprendidas en los repartimientos de la contribución territorial y matrículas de la contribución industrial de los pueblos del partido judicial ó distrito en que haya de realizarse. Es recaudación accidental la de las altas de la contribución industrial, cuotas de ambulantes, y, en general, las de todos aquellos cargos que no hayan sido comprendidos en los repartos y matrículas. Y es, por último, recaudación accesoría la de las cuotas de contribuyentes de otros distrito que hayan solicitado la domiciliación de su pago en distrito distinto del en que hayan sido comprendidos en los repartimientos.

Art. 21. La Administración de Contribuciones y las subalternas entregarán á principios de cada año económico á los respectivos Recaudadores relaciones individuales de los contribuyentes comprendidos en los repartos y matrículas de la zona respectiva, con expresion de las cuotas de cada uno; y asimismo otras relaciones individuales de los contribuyentes de otras zonas que hayan solicitado domiciliar el pago de sus cuotas en la del Recaudador á quien se entreguen; estas últimas serán tantas cuantos sean los distritos municipales de que procedan. Las órdenes de cargos no comprendidos en los repartos y matrículas serán duplicadas y comunicadas al Recaudador durante todo el trimestre, en los días y en la forma establecida en las instrucciones de la contribución respectiva.

Art. 22. Las domiciliaciones del pago de cuotas en distritos distintos de aquel á que correspondan solo podrán solicitarse y obtenerse de un año económico para

el siguiente. Si las cuotas trimestrales cuyo pago hubiese sido domiciliado en otra zona no fuesen satisfechas á la presentacion de los recibos ó en el período ordinario de la cobranza, se incurrirá por este hecho en un recargo para el Tesoro igual al apremio de primer grado en dicha zona, volviendo á devengar el mismo recargo en la zona en cuyos repartos estuviesen comprendidas las cuotas, y á la cual habrán de remitirse los recibos para su realizacion, con los dos recargos por la vía ejecutiva.

Art. 23. Las domiciliaciones de pago de provincia á provincia se harán por medio de instancia á la Autoridad económica de la en que haya de efectuarse el pago. Dicha Autoridad reclamará los recibos de la en que se haya repartido la cuota, formalizándose después la operacion como traslación de fondos ó devolviéndose los recibos si no fueren hechos efectivos.

Art. 24. Es obligacion de los Recaudadores extender con arreglo á las matrices los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial que les facilitarán las Administraciones respectivas, y asimismo los cuadernos de los certificados talonarios de patentes del ejercicio de las industrias que los requieran. Estos documentos deberán presentarse á la Administración con los nombres de los contribuyentes, los conceptos y las cuotas del Tesoro y de los participes, en letra y números perfectamente legibles, y hecha la division por trimestres con entera exactitud aritmética.

Para facilitar este servicio, los Ayuntamientos, las Comisiones de Evaluación y Administraciones subalternas tendrán la obligacion de llenar las matrices de los recibos y de acompañar á los repartimientos y matrículas respectivas listas cobratorias de los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas en un solo recibo; otras de los que han de satisfacerlas en dos recibos, y por último, las de los que han de pagarlas en cuatro trimestres.

Art. 25. La Administración, después de examinados y comprobados los recibos con las listas cobratorias, y encontrándolos extendidos segun dispone el artículo que antecede, estampará en ellos el sello de su uso constante de manera que abrace cada uno de los recibos y la matriz respectiva.

Art. 26. Examinados, confrontados y sellados los recibos, se entregarán al Recaudador los del primer trimestre y sucesivamente los de los demás á medida que se acerque su vencimiento, conservándose con las matrices en las Depositarias ó Cajas de las capitales de provincia y de las Administraciones subalternas, debidamente cus-

todiados, los correspondientes á trimestres no vencidos. Estas entregas se harán en los últimos diez días de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril, salvo en los casos en que por demoras en algun repartimiento ó matrícula haya de sufrirla la cobranza en el primer trimestre del año económico.

Art. 27. Al mismo tiempo que los recibos á que se refiere el artículo anterior correspondientes á la cobranza ordinaria de cada distrito se entregarán á los Recaudadores los recibos de la cobranza accesoria, ó sea los de los contribuyentes no comprendidos en repartimientos de otras zonas que hayan solicitado pagarlos en la del Recaudador á quien se haga la entrega.

Los recibos de la cobranza ordinaria se entregarán al Recaudador por mandamiento de pago comprobable con la lista cobratoria. Los de la cobranza accesoria se entregarán con tantas facturas triplicadas cuantas sean las zonas de que procedan. Un ejemplar de cada una de estas facturas se conservará en la Administracion, otro se entregará al Recaudador que hubiese de hacer efectivos los recibos, y el tercero al Recaudador de la zona en cuyos repartimientos estuviesen comprendidos los contribuyentes interesados.

Art. 28. Con los recibos talonarios se entregará en cada trimestre á los Recaudadores un pliego de cargo trimestral por cada una de las contribuciones de cuya cobranza estén encargados, dejando recibo en la Administracion respectiva.

Art. 29. Los cargos trimestrales se compondrán: los del primer trimestre de cada año económico, del importe total del trimestre de los repartimientos y matrículas del partido judicial por distritos municipales y del importe de los recibos trimestrales á realizar procedentes de otros partidos. Los de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores. Todos estos cargos se formularán en pliegos duplicados con la conveniente expresion de procedencias y conceptos.

Art. 30. Para aclarar en lo posible lo prescrito en el artículo anterior se determina lo siguiente:

En el primer trimestre del año económico de 1888-89 se entregarán al Recaudador todos los recibos del trimestre, excepcion hecha de aquellos cuyo pago se hubiese domiciliado en otro distrito.

En el segundo trimestre se le entregarán solamente los de los contribuyentes que hubiesen satisfecho los del primero.

En el tercer trimestre los de los

que hubiesen satisfecho los dos anteriores, y así sucesivamente.

En el primer trimestre del año 1889-90 se le entregarán los de los contribuyentes que no apareciesen en descubierto por algun trimestre del año anterior.

En suma: no se procederá á la recaudacion voluntaria, en ninguna fecha, respecto á los contribuyentes contra los cuales se estuviere procediendo ejecutivamente por cuotas vencidas en otros periodos cobratorios.

Si la finca afecta á la contribucion cambiase de propietario, y constase así oficial y reglamentariamente, podrán exigirse del nuevo dueño las cuotas de que deba responder, aunque quedasen otras pendientes de época anterior.

Art. 31. Los recibos correspondientes á las cuotas que en virtud de la ley deban ser satisfechas en un solo acto ó en dos, serán entregados y cargados á los Recaudadores; los de las cuotas que hayan de ser satisfechas en un solo acto, en el segundo trimestre; y los de las cuotas que hayan de ser satisfechas en dos actos, los de la primera mitad de la anualidad en el primer trimestre, y los de la segunda mitad en el segundo trimestre.

Art. 32. Por las cuotas correspondientes á la cobranza eventual, ó sea todas aquellas que se contraigan con posterioridad á la formacion y aprobacion de los repartos y matrículas, se comunicarán al Recaudador y se le entregarán á la mano siempre que se produzcan, órdenes duplicadas, de las cuales devolverá una firmada á la Administracion por el dependiente que se las haya entregado. Estos cargos serán comprendidos en los apéndices por la Administracion, segun está prevenido en las instrucciones del ramo, y se añadirán al cargo formado al Recaudador. Para estos cargos se proveerá el Recaudador de un libro talonario de recibos, sellado y numerado, del cual se cortarán por orden correlativo en la misma forma que los certificados de patentes, dejando unidos al libro los recibos que por cualquier motivo resulten inutilizados. Los cargos accidentales que no pudieran ser comunicados personalmente al Recaudador por hallarse fuera de la capital del distrito se le comunicarán por conducto del Alcalde respectivo.

Art. 33. Provistos los Recaudadores de los pliegos de cargo, de las relaciones de los contribuyentes y de los recibos á realizar, procederán á la cobranza, que se considerará vencida el día 1.º del segundo mes de cada trimestre, anunciándola en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos en los distritos municipales, y fijando los días que ha de estar abierta en cada localidad, que habrá de ajustarse

como mínimo á la siguiente escala:

	Días.
En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 500 contribuyentes.....	2
En las de 501 á 1000.....	3
En las de 1001 á 2000.....	4
En las de 2001 á 3000.....	5
En las de 3001 á 5000.....	6
En las de 5001 á 10000.....	8
En las de 10001 en adelante..	10

Art. 34. El período de cobranza á que se refiere el artículo anterior ha de comenzar y terminar precisamente en cada zona recaudatoria dentro del segundo mes del trimestre, sin que sea obstáculo el número de distritos municipales comprendidos en ella, puesto que los Recaudadores tienen la facultad, y tendrán en estos casos el deber, de nombrar todos los Recaudadores subalternos que sean necesarios.

Art. 35. La cobranza en las capitales de provincia continuará haciéndose á domicilio mientras que otra cosa no se determine. La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas se anunciará antes por oficio al Tribunal ó Juzgado que entienda en el embargo, el cual deberá disponer su inmediato pago con arreglo á las Reales órdenes de 14 y 22 de Marzo de 1853. La cobranza en las zonas recaudatorias no capitales de provincia se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador, teniendo este igual obligacion que los de las capitales de provincia respecto á las fincas embargadas.

Art. 36. Los Recaudadores, así los principales como los subalternos que de ellos dependan, deberán llevar un libro de operaciones, foliado y sellado por la Administracion respectiva, en el que se anoten día por día todas las que practiquen, haciendo constar la fecha de los de entrada y salida en cada distrito municipal. Estas fechas las pondrán además de oficio en conocimiento de la Administracion respectiva á medida que vayan sucediéndose.

Art. 37. Los Recaudadores están obligados además á llevar un libro diario de cobranza por cada distrito municipal y por cada contribuyente, anotando en ellos contribuyente por contribuyente, con expresion de sus nombres, las cuotas que hiciesen efectivas.

Art. 38. Es obligacion indeclinable de los Recaudadores de las capitales de provincia ingresar en la Tesorería de Hacienda las cantidades que tengan recaudadas los días 8, 15, 23 y último del segundo mes del trimestre, ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo estimare conveniente. Los Recaudadores de las zonas no capitales de provincia deberán hacer sus ingresos en la Tesorería de Hacienda ó en la Sucursal ó Caja del

Banco de España que la Administracion les designe dentro de la provincia antes de fin de mes. La Administracion tendrá el derecho de cerciorarse por los diarios de cobranza y de operaciones si el ingreso en la Tesorería corresponde al importe realizado del trimestre hasta aquella fecha y de obligar á hacer ingresos en otros períodos si lo cree conveniente.

Art. 39. Los Recaudadores no podrán, por ningun concepto, distraer fondos de la recaudacion.

Art. 40. Los fondos se conducirán á los puntos naturales de su destino, ya de un pueblo á otro, mientras se verifica la cobranza voluntaria, ya á la capital de la provincia ó á otros puntos de entrega, pero siempre por carreteras ó caminos ordinarios directos y concurridos, no solo con el fin de evitar, en cuanto sea posible, los siniestros, sino porque si estos ocurriesen en veredas ó caminos impropios ó extraviados, será mayor la responsabilidad en que incurran.

Art. 41. El Recaudador, en vista de la importancia de los fondos que deba conducir, de la comarca que recorra, de la época en que tenga lugar la conduccion, ó de cualquiera otra circunstancia que él apreciará debidamente, se procurará la escolta ó salvaguardia suficiente á asegurar la remesa.

Art. 42. Al ausentarse el Recaudador de un distrito municipal deberá advertir al Alcalde, para que lo haga saber á los contribuyentes por medio de edictos, que en los diez días primeros del tercer mes del trimestre se recibirán en las Oficinas de recaudacion de la capital de la zona recaudatoria, sin recargo alguno, las cuotas de los contribuyentes que no las hubiesen hecho efectivas en los días que ha estado abierta la cobranza en el distrito municipal de que se ausenta. Igual anuncio deberá hacer la Administracion de Contribuciones de la provincia por lo que respecta á los contribuyentes de la capital, sin perjuicio de anunciarlo igualmente en el Boletín oficial y en los periódicos de la localidad.

Art. 43. Transcurridos los diez días del tercer mes del trimestre á que se refiere el artículo anterior, que constituirá el segundo período de cobranza, se presentará el Recaudador á liquidar el trimestre en la Administracion de la provincia ó en la del partido, empezando por ingresar en los puntos de entrega las sumas realizadas en el expresado segundo período y llevando formuladas y por duplicado sus cuentas y corrientes todos los documentos y efectos que han de servir de justificantes.

Art. 44. El cargo será el que le haya hecho la Administracion al principio del trimestre. La data la

constituirán las cantidades ingresadas, los recibos no realizados, los de suministros, los de cuotas domiciliadas en otros partidos, las bajas totales ó parciales comunicadas por la Administracion en tiempo oportuno, y en general todas las cifras que la Administracion considere de abono por cualquier concepto. Los recibos deberán presentarse con facturas triplicadas ó duplicadas, segun que sean de recibos á realizar, ó de recibos respecto á los cuales haya terminado la gestion recaudadora, como son los de cuotas impuestas á bienes del Estado, bajas acordadas, etc.

Art. 45. En la segunda decena del tercer mes del trimestre examinará la Administracion de provincia ó subalterna la cuenta trimestral del Recaudador y sus justificantes, reparándola ó aprobándola, segun proceda; este exámen y aprobacion se harán precisamente con audiencia de la Intervencion de Hacienda de la provincia ó del Interventor de la subalterna. Una vez recaída la aprobacion, se le devolverá un ejemplar de la cuenta en que así se haga constar, y asimismo los ejemplares de las carpetas y facturas justificativas. Esta aprobacion se considerará como provisional y sujeta á rectificaciones, en tanto que recaiga la aprobacion definitiva, que será la que se preste á la cuenta anual de la recaudacion por la Administracion de Contribuciones de la provincia.

Art. 46. Además de la cuenta trimestral de la recaudacion ordinaria, y de la accesoria á que se refieren los artículos anteriores, se rendirá en los mismos plazos cuenta de la recaudacion accidental correspondiente á los cargos no comprendidos en sus repartos y matrículas; esta cuenta deberá justificarse en igual forma que la cuenta principal, y sus partidas englobarse en su dia en la cuenta general del año.

Art. 47. Al presentarse el Recaudador á la liquidacion trimestral acompañará á las facturas de los recibos á realizar por la via ejecutiva los documentos que justifiquen haber procedido en los períodos de cobranza voluntaria en la forma prevenida por esta instrucción. Estos documentos serán los ejemplares del Boletin oficial en que se hubiese anunciado, y un certificado de los Alcaldes en que se haga constar que estuvo abierta la cobranza durante los dias prefijados en el distrito municipal respectivo. Los recibos á realizar por la via ejecutiva no serán admisibles si apareciesen firmados por el Recaudador principal ó subalterno, salvo los de las capitales de provincia, en los cuales deberá hacerse constar por diligencia estampada al dorso haberse intentado la cobranza á domicilio.

Art. 48. Al formalizarse los ingresos quincenales, semanales ó de otros períodos que deban hacer los Recaudadores, la Administracion de Contribuciones de la capital y las de los partidos judiciales donde hubiere Caja cuidarán, al expedir los talones de cargo, de hacer la aplicacion que corresponda por cuotas del Tesoro por partícipes. Esta aplicacion deberá rectificarse al liquidar el trimestre con el Recaudador, subsanando en el ingreso que entonces se haga las sumas que resulten aplicadas de mas ó de menos por algun concepto en los ingresos anteriores. Como en la mayor parte de los casos los ingresos á cuenta y los de los saldos que contra los Recaudadores resulten habrán de verificarse en la Tesorería de la provincia, y las liquidaciones trimestrales habrán de hacerse en las Administraciones subalternas, cuidarán estas de comunicar oportunamente á las de las provincias las rectificaciones que procedan en las aplicaciones por cuota y partícipes en los ingresos finales de cada trimestre.

Art. 49. Los premios de cobranza correspondientes á los Recaudadores se harán efectivos por estos en la Tesorería de Hacienda de la provincia, previa la oportuna liquidacion practicada por la Administracion é intervenida por la Intervencion de Hacienda y mediante los libramientos y demás formalidades prevenidas para los pagos del Tesoro público. La liquidacion y abono del premio de cobranza se harán formalizados que sean los ingresos de cuotas del Tesoro y partícipes. El premio de cobranza abonable al recaudador será el que corresponda á las cuotas que hubiese hecho efectivas, incluso las comprendidas en los repartos ó matrículas de otros partidos.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

D. RAMON LOMA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Tomás de Urizar y Arechaga, vecino de Bilbao, en el dia 9 del actual un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Enrique, término del pueblo de Villaespasa, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Hoyo la Zarza, lindante al N. con el camino de Covarrubias, al S. con Cerro Redondo, al E. con el camino de San Vicente, y al O. con San Andrés, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo ó trinchera antigua hecho con el objeto de explotar mineral, el cual se encuentra en el referido parage denominado

Hoyo la Zarza; desde este punto en direccion Norte treinta grados Este se medirán 100 metros lineales, fijándose la primera estaca; de esta en direccion Este treinta grados Sur se medirán 300 metros lineales, fijándose la segunda estaca; de esta en direccion Sur treinta grados Oeste se medirán 200 metros lineales, fijándose la tercera estaca; de esta en direccion Oeste treinta grados Norte se medirán 600 metros lineales fijándose la cuarta estaca; de esta en direccion Norte treinta grados Este se medirán 200 metros lineales, fijándose la quinta estaca, y de esta en direccion Este treinta grados Sur se medirán 300 metros lineales, ó sea hasta la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 11 de Junio de 1888.

RAMON LOMA.

D. RAMON LOMA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Tomás de Urizar y Arechaga, vecino de Bilbao, en el dia 9 del actual un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Federico, término del pueblo de Lara de los Infantes, Ayuntamiento de la Jurisdiccion de Lara, sitio llamado la Lomilla Grande, lindante al N. con San Roman, al S. con Cerro Grande; al E. con los Megateles, y al O. con corriente de la Rioya, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo ó trinchera antigua hecha con el objeto de extraer mineral, el cual se halla en el referido parage denominado La Lomilla Grande; de este punto en direccion Este veinticinco grados Norte se medirán 150 metros lineales, fijándose la primera estaca; de esta en direccion Sur veinticinco grados Este se medirán 200 metros lineales, fijándose la segunda estaca; de esta en direccion Oeste veinticinco grados Sur se medirán 200 metros lineales, fijándose la tercera estaca; de esta en direccion Norte veinticinco grados Oeste se medirán 600 metros lineales, fijándose la cuarta estaca; de esta en direccion Este vinticinco grados Norte se

medirán 200 metros lineales, fijándose la quinta estaca, y de esta en direccion Sur veinticinco grados Este se medirán 400 metros lineales hasta la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 11 de Junio de 1888.

RAMON LOMA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de consumos de Burgos.

Los industriales, ganaderos y agricultores que utilicen la sal como primera materia para sus respectivas industrias y deseen disfrutar del beneficio que concede el Real decreto de 16 de Junio de 1885, deberán presentar en esta Administracion relaciones escritas, duplicadas y expresivas del número de kilogramos de sal blanca ó negra que calculen han de necesitar durante el año económico entrante de 1888-89.

Dichas relaciones expresarán, además del número de kilogramos de sal, el objeto á que ha de dedicarse y aproximadamente la cantidad de productos que se han de elaborar, el número de cabezas de ganado ó la extension de los terrenos á que se destine.

Se presentarán en la Administracion del Impuesto, situada en la casa Abasto, en el término improrrogable de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Los que en la actualidad disfrutan el beneficio de la sal, deberán dar parte el dia 30 del actual de las existencias de sal que les resulten en dicho dia á fin de que las cantidades existentes se anoten como primera partida para la cuenta del año económico entrante y para que la Administracion pueda practicar los aforos y asegurarse de la exactitud de las cantidades declaradas, cuyos aforos empezarán á practicarse el dia 1.º de Julio próximo venidero.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la Real orden de 16 de Junio de 1885.

Burgos 17 de Junio de 1888.—El Administrador, Roman Urrutia.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.